

**INFORME No. 67/16**

**CASO 12.541**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ Y AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZÚÑIGA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 76

30 noviembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2069 celebrada el 30 de noviembre de 2016.
159 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga. Colombia. 30 noviembre 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 67/16**

**CASO 12.541**

SOLUCIÓN AMISTOSA

OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ Y AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZÚÑIGA

COLOMBIA

30 DE NOVIEMBRE DE 2016[[1]](#footnote-2)

# RESUMEN

1. El 10 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) por las torturas y ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vásquez, así como por la privación arbitraria de la libertad y torturas cometidas en contra de Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, en hechos ocurridos el 1° de junio de 1992 en la finca “El Cerrito”, en el municipio de San Cristóbal. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos, 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. De conformidad con la petición, el 1 de junio de 1992, un grupo de hombres armados, pertenecientes al Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3, habrían llegado a la casa de la señora Amira Vásquez de Zúñiga ubicada en la finca "El Cerrito" municipio de San Cristóbal, corregimiento de San Jacinto, departamento de Bolívar y se habrían llevado su hijo, Omar Zúñiga Vásquez de su residencia para posteriormente conducirlo a un colegio y torturarlo por su presunta colaboración o pertenencia con un grupo de la guerrilla. Dado que Amira Vasquez de Zúñiga habría corrido detrás de su hijo al ser arbitrariamente detenido por los agentes estatales, ésta habría sido detenida en el baño de dicho colegio, por 3 días durante los cuales fue testigo de las torturas y malos tratos infringidos a su hijo. Los peticionarios alegaron que nueve días más tarde, cerca del corregimiento "El Paraíso" en el cerro "El Capiro", apareció el cuerpo de Omar Zúñiga con un impacto de arma de fuego en la cabeza. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que el conocimiento de los hechos por la justicia penal militar y la ausencia de resultados en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria acarreó una violación de los derechos de las víctimas y sus familiares.
3. El Estado, por su parte, el 14 de marzo de 2011, reconoció responsabilidad por la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana. En octubre de 2006, las partes iniciaron un proceso de solucion amistosa. El 6 de mayo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la Comisión, durante la visita al país del Comisionado José de Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Colombia. Las partes suscribieron un acuerdo de solucion amistosa el 6 de abril de 2016, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en el 157 Periodo de Sesiones de la CIDH.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 6 de abril de 2016 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 10 de mayo de 2004, la CIDH recibió la petición, que fue notificada al Estado Colombiano. La CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 20/06 el 2 de marzo de 2006. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con su artículo 1.1.
2. El 2 de marzo de 2006, el Estado reiteró su voluntad de avanzar en la búsqueda de una solucion amistosa, lo que fue trasladado a la parte peticionaria.
3. El 23 de octubre de 2006, la CIDH escuchó a las partes en audiencia pública, que tuvo lugar dentro del marco del 126° Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión, y durante la cual, la parte peticionaria aceptó el ofrecimiento del Estado de avanzar en la búsqueda de una solucion amistosa.
4. El 8 y 17 de noviembre de 2006; el 2, 3 y 4 de enero de 2007; el 3 y 16 de febrero de 2010; el 2 de marzo, 6 de abril y 22 de abril de 2010; el 17 de marzo de 2011, el Estado presentó información adicional, que fue trasladada a los peticionarios.
5. El 12 y 13 de diciembre de 2006; 12 de noviembre de 2009; el 16 de febrero de 2011; 6 y 18 de febrero y 3 de abril de 2014; y 30 de abril de 2015, los peticionarios presentaron información adicional, que fue trasladada al Estado.
6. Durante el año 2014, el Estado solicitó 3 prórrogas que fueron concedidas por la CIDH.
7. El 13 de abril de 2015, el Estado expresó su intención de firmar un acta de entendimiento, lo que fue trasmitido a los peticionarios. El 6 de mayo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo, con el acompañamiento de la Comisión, dentro del marco de la visita al país efectuada por el Comisionado Jose de Jesús Orozco, en su calidad de Relator de la CIDH para Colombia, en la que suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solucion amistosa.
8. El 6 de abril de 2016, las partes sostuvieron una segunda reunión de trabajo, dentro del marco del 157 Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, y en dicha reunión suscribieron un acuerdo de solución amistosa.
9. El 24 de junio de 2016, el Estado presentó un informe sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, que fue trasmitido para conocimiento de los peticionarios.
10. El 1 de julio de 2016, las partes presentaron una nota conjunta sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en la que solicitaron la aprobación del mismo por parte de la CIDH.

# LOS HECHOS ALEGADOS

1. Según lo narrado por los peticionarios, el 1° de junio de 1992, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, un grupo de 30 hombres, pertenecientes al Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina No. 3, penetraron violentamente a la casa de la señora Amira Vásquez de Zúñiga, ubicada en la finca “El Cerrito” en desarrollo de la Orden de Operaciones 311300.
2. Los peticionarios alegaron que alrededor de 20 militares, habrían procedido brutamente a acostar en el piso y boca abajo a las personas que estaban en la casa. Al joven Omar Zúñiga Vásquez, de 24 años de edad al momento de los hechos, lo habrían levantado y sacado de la residencia, con la cabeza cubierta por un saco. Amira Vásquez de Zúñiga, madre de Omar Zúñiga Vásquez, al observar que llevaban a su hijo, habría salido detrás de éste, siendo también detenida y golpeada por los infantes de marina.
3. Según lo narrado por los peticionarios, Omar Zúñiga y su madre habrían sido trasladados al pueblo de San Cristóbal, corregimiento de San Jacinto donde habrían reunido a los pobladores y les preguntaban a cada uno de ellos si sus hijos eran guerrilleros. Posteriormente, Amira Vásquez de Zúñiga habría sido conducida hacia el colegio “El Paraíso” donde la habrían encerrado en un baño desde el cual podía observar los golpes y maltratos que recibía su hijo. La noche del 4 de junio la abandonaron en la carretera diciéndole que Omar Zúñiga se había escapado y que no sabían de su paradero. Nueve días después, cerca al corregimiento “El Paraíso” en el cerro “El Capiro”, habría aparecido el cuerpo de Omar Zúñiga con impacto de arma de fuego en el cráneo y con la mandíbula fracturada.
4. Según la documentación proporcionada por los peticionarios, el 9 de junio de 1992, el Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar (“Juzgado 103”), Cartagena habría ordenado la apertura de la investigación preliminar del caso. Posteriormente, el 31 de julio de 1992, el Juzgado 103 ordenó la apertura formal de la investigación.
5. Según lo alegado por los peticionarios, el 19 de octubre de 1992 el Juzgado 103 se habría abstenido de dictar medida de aseguramiento de los presuntos culpables infantes de marina Alvaro Perez Ospino, Carlos Mario Arango Martinez, Luis Enrique Marmolejo Ibáñez y Jose Miguel Ortega Olmos. Decisión que fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior Militar el 1 de diciembre de 1992.
6. Los peticionarios alegaron que el 29 de mayo de 1996, el Tribunal Superior Militar, habría decretado la cesación de todo procedimiento por extinción de la acción penal por muerte de dos de los infantes de marina. Posteriormente, el 18 de febrero de 1997, el Comandante del Batallón Fusileros de la Infantería de Marina No. 3 habría ordenado expedir copias con destino a la Fiscalía Seccional de Cartagena, Unidad de Vida, para que iniciara investigación en contra de los dos infantes de marina que seguían vivos, con el fin de evitar impunidad. Finalmente, el 19 de mayo de 1997, el Tribunal Superior Militar habría ordenado cesar todo procedimiento a favor de los citados.
7. En relación a la Jurisdicción Penal Ordinaria, los peticionarios indicaron que el 10 de junio de 1992, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, habría practicado diligencia judicial sobre el sitio donde fue encontrado el cadáver de Omar Zúñiga. Los peticionarios alegaron que el 11 de junio de 1992, la señora Asteria Zúñiga Vasquez formuló una denuncia penal ante el Juzgado Promiscuo Municipal por los hechos sucedidos. El 11 de junio de 1994, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalías de El Carmen de Bolívar, Fiscalía Seccional No. 43, habría iniciado la investigación y remitió las diligencias al juez 103 de instrucción penal militar.
8. Posteriormente, el 15 de abril de 1999, siete años después de sucedidos los hechos, la Fiscalía Seccional No. 22 habría retomado el conocimiento de la investigación, y habría ordenado nuevamente la apertura de investigación preliminar por no existir responsables detenidos. El 5 de mayo de 2000, la Fiscalía Seccional No. 22 habría informado al Director Seccional de Fiscalías de Cartagena que la investigación continuaba en etapa preliminar. Según la documentación aportada por los peticionarios, el 17 de octubre de 2006, el Fiscal General de la Nación emitió la Resolución No. 03452, a través de la cual se reasignó la investigación de los hechos a la Fiscal No. 80 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
9. Seguidamente, la Fiscal 80 habría presentado un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia de fecha 18 de febrero de 1997, a través de la cual se abstuvo de convocar un Consejo de Guerra contra los agentes procesados, y contra la decisión del Tribunal Superior Militar de 19 de mayo de 1997, a través de la cual ordenó cesar todo procedimiento a favor de los investigados. Según la documentación aportada por los peticionarios, el 31 de agosto de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia habría decidido inadmitir el recurso de revisión, presentado por la Fiscal 80 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por falta de cumplimiento de requisitos legales. Entre otras cuestiones, el tribunal supremo consideró lo siguiente:

Las facultades que exhibe la demandante, y que la muestran como conductora de un proceso penal por los mismos hechos, pero no respecto de los mismos sujetos procesales, no la legitiman per se para deprecar la revisión de las decisiones de la Justicia Penal Militar. Obsérvese que si bien la Fiscalía General, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, estaría facultada para demandar en revisión, cuando se trata de cumplir recomendaciones o decisiones de organismos internacionales, según ha precisado la jurisprudencia de la Corte, en el evento que nos ocupa, ni se trata de cumplir con recomendación alguna de organismo internacional, ni la Fiscal demandante ha anexado el acto administrativo correspondiente que la faculte para incoar la revisión, emitido por el Fiscal General de la Nación, quien en últimas tiene tal facultad y puede ejercerla directamente o a través de sus delegados conforme lo preceptúa la Constitución y su Estatuto Orgánico (Ley 938 de 2004)

1. Los peticionarios alegaron que la jurisdicción penal militar no era competente para conocer de los hechos sucedidos, por no satisfacer los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8 (1) de la Convención Americana. Asimismo, los peticionarios consideraron que el proceso de investigación adelantado ante la jurisdicción ordinaria fue excesivamente largo y no cumplió los estándares en materia de acceso a la justicia y protección judicial.
2. Los peticionarios indicaron que se habrían presentado varias quejas ante el Procurador Regional de Bolívar, con el objetivo de que se adelantara una investigación disciplinaria, sin embargo, dichas acciones no habrían obtenido resultados.
3. En relación al proceso contencioso administrativo, los peticionarios alegaron que el 19 de abril de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar habría declarado administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Primera Brigada de Infantería de Marina. Después de considerar las pruebas el Tribunal Contencioso Administrativo declaró que:

A lo largo de las investigaciones Penal Militar y Administrativa, los miembros del Ejército Nacional involucrados y la misma justicia penal militar, plantean la posibilidad de que el rapto y posterior muerte de Omar Zúñiga Vasquez hayan sido llevadas a cabo por grupos al margen de la ley, más específicamente por la guerrilla; ante esta hipótesis este Tribunal estima que del material probatorio no se desprende ningún elemento que dé veracidad a esta teoría, ya que no es lógico que al estarse adelantando un operativo militar en la zona, en la misma se pasee la guerrilla sin tener ningún tipo de encuentro armado con el Ejército, ya que en sus declaraciones la totalidad de los militares son enfáticos en afirmar que no tuvieron encuentro alguno con grupos guerrilleros durante el mencionado operativo. Además un grupo guerrillero no podría libremente acampar en la escuela de un municipio, arreglarse el calzado y tomar refrescos, a plena luz del día y en plena plaza de un pueblo, máxime cuando se está adelantando un operativo militar que tiene como misión principal acabar con la insurgencia en la zona.

[…]

Esta Corporación estima que de las pruebas practicadas, tanto en la actuación militar como en el desarrollo de la administrativa, de todo lo analizado en esta sentencia, se desprenden serios indicios de que la muerte de OMAR ZUÑIGA VASQUEZ fue perpetrada por miembros del Ejército Nacional.

[…]

El indicio, según la jurisprudencia y la doctrina nacionales, tiene como elementos los siguientes: 1) Un hecho conocido o indicador; 2) Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar; 3) Una inferencia lógica, por medio de la cual, partiendo del hecho conocido se logre certeza o probabilidad, deducir del hecho que pretendíamos desconocer.

[…]

Como ya quedó expresado es factible deducir el hecho indicador de indicios, los que a juicio de esta corporación son los siguientes:

El hecho de que itinerario del Comando de la Primera Brigada de la Infantería de Marina durante el operativo realizado durante los primeros días de junio de 1992 en los corregimientos de María La Baja, sea el mismo que describe la señora AMIRA ZÚÑIGA como el realizado por los captores de su hijo y de ella.

El hecho de que el vehículo utilizado por los captores de OMAR ZUÑIGA, corresponda a las mismas características del utilizado por los militares en su operativo -camión 3000 color blanco.

El hecho de no existir evidencia de combates en la zona durante la estadía de los militares, lo que excluye la presencia de otras fuerzas beligerantes que pudieran haber efectuado el rapto del señor ZUNIGA VASQUEZ y de su señora madre.

El hecho de que los militares habían estado preguntando por el occiso y lo habían tildado de guerrillero, según testimonio del señor ANTONIO ZÚÑIGA VASQUEZ padre de éste.

El hecho de que en su narración de los hechos la señora AMIRA VASQUEZ DE ZÚÑIGA aseguraba que los militares que habían retenido a su hijo Omar fueron al pueblo a tornar gaseosa y a mandar arreglar las botas, versión que se apoya en las testimonios de la dueña de la tienda de refrescos EDNA TULIA BATISTA DE RAMOS y del zapatero LUIS ALBERTO PEREZ MIRANDA, quienes en sus declaraciones corroboran todo lo dicho por la señora VASQUEZ DE ZÚÑIGA.

El hecho de que la señora AMIRA VASQUEZ DE ZÚÑIGA reconociera en fila de personas, a cuatro infantes que el día de los hechos estuvieron presentes en el operativo, después de previamente haber hecho una descripción física de los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, partiendo del hecho indicador retención de OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ por parte del ejército, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la situación de orden público de nuestro país y todas las ´coincidencias´ fácticas presentadas en el presente caso, además de la presunción, no desvirtuada de los demandados, de que todo daño efectuado a una persona retenida por organismos del Estado es atribuible a estos, esta Corporación estima que se puede inferir lógicamente como hecho indicado o desconocido, del conjunto de indicios graves, precisos y conexos que se han presentado en este proceso, que la muerte de OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ fue causada por miembros del Ejército Nacional de Colombia.”[[2]](#footnote-3)

1. En virtud de lo anterior, después de examinar los elementos probatorios, el Tribunal Administrativo habría encontrado responsable a la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Primera Brigada de Infantería de Marina, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de Omar Zúñiga Vásquez. Los peticionarios no proporcionaron detalles sobre la ejecución de la decisión del contencioso administrativo con posterioridad a su emisión. Los peticionarios indicaron que a pesar del tiempo transcurrido, no se han esclarecido, a través de un proceso penal diligente, los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vasquez por parte de agentes estatales. En ese sentido, las investigaciones adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y ante la jurisdicción militar resultaron ser infructuosos, y los hechos continúan en la impunidad.

#  SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 6 de abril de 2016, en la ciudad de Washington D.C., el Estado, representado por Ángela María Ramírez Rincón, y los peticionarios representados por la Corporación Colectivo de Abogados "Jose Alvear Restrepo" representada por Jomary Ortegón Osorio y Rafael Barrios Mendivil, suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO No 12.541 OMAR ZÚÑIGA VASQUEZ Y AMIRA VASQUEZ**

**DE ZUÑIGA**

El 6 de abril de 2016, en la ciudad de Washington D.C., Ángela María Ramírez Rincón, asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y por la otra parte, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" representada por Jomary Ortegón Osorio y Rafael Barrios Mendivil, quienes actúan como peticionarios en este caso, y a quienes en adelante se denominarán "los peticionarios", suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el caso 12.541 Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El 1 de junio de 1992, un grupo de hombres llegan a la casa de la señora Amira Vásquez de Zúñiga ubicada en la finca "El Cerrito" municipio de San Cristóbal, corregimiento de San Jacinto, departamento de Bolívar y se llevan al señor Omar Zúñiga Vásquez de su residencia. Su madre Amira Vásquez de Zúñiga al ver que se lo llevaban salió detrás de él.
2. Posteriormente, fueron conducidos hasta el colegio "El Paraíso" donde encerraron a la señora Amira Vásquez, hasta el jueves 4 de junio. En horas de la noche del jueves 4 de junio abandonaron a la señora Amira Vásquez de Zúñiga en la carretera que conduce a San Onofre, diciéndole que Omar se les había escapado. Nueve días más tarde, cerca del corregimiento "El Paraíso" en el cerro "El Capiro", apareció el cuerpo de Omar Zúñiga con un impacto de arma de fuego.
3. El 10 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "Jose Alvear Restrepo" en la cual se denunció la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vásquez y la detención y trato inhumano de su madre, Amira Isabel Vásquez de Zúñiga.
4. Mediante Informe No 20/06 de fecha 2 de marzo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición adelantada por los hechos con relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1.

5. En el trámite del caso, en varios momentos las partes manifestaron su disposición para avanzar en la búsqueda de una solución amistosa que en su momento no se concretó. El 29 de abril de 2010, el Estado colombiano manifestó su disposición para reconocer responsabilidad internacional de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocimiento cuyo alcance se abordaría en el marco de dicho trámite de arreglo amistoso.

6. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2011, el Estado colombiano reconoció responsabilidad por la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Mediante nota de 10 de abril de 2015, el Estado manifestó nuevamente a las víctimas y a sus representantes, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su voluntad de suscribir en el presente caso un Acta de Entendimiento de Búsqueda de Solución Amistosa que permitiera iniciar el diálogo entre las partes con el objeto de materializar un Acuerdo Solución Amistosa. El 21 de abril de 2015, se realizó una reunión entre miembros del Estado colombiano y los peticionarios, en la cual se decidió suscribir un acta de entendimiento para la búsqueda de solución amistosa en el presente caso.

8. En marco del Cuarto Seminario Nacional sobre el Mecanismo de Soluciones Amistosas, realizado en Bogotá, el día 6 de mayo de 2015, el Estado colombiano y los representantes de las víctimas, firmaron el Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa.

9. En el proceso de búsqueda de solución amistosa participó activamente la señora Carmen Zúñiga Vásquez, hermana de Omar Zúñiga Vásquez e hija de Amira Vásquez de Zúñiga, a quien se reconoce su labor en búsqueda de justicia a lo largo de todos estos años.

1. En los meses subsiguientes, se realizaron reuniones conjuntas para analizar las propuestas de ambas partes, con el fin de construir el presente Acuerdo de Solución Amistosa:

**PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de:

* El artículo 4º (derecho a la vida) de la CADH en perjuicio de Omar Zúñiga;
* Los artículos 5º (derecho a la integridad personal) y 7º (derecho a la libertad personal) de la CADH en perjuicio del señor Omar Zúñiga Vásquez y la señora Amira Vásquez de Zúñiga;
* Los artículos 8º (derecho a las garantías judiciales), 22º (derecho de circulación y de residencia) y 25º o (derecho a la protección judicial) de la CADH, en perjuicio de los familiares de Omar Zúñiga.

**SEGUNDO: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de sus competencias, interpondrá la acción de revisión contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, una vez se emita el Informe de artículo 49 de la CADH.

Asimismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete a estudiar la viabilidad de presentar la acción de repetición de acuerdo a las funciones que le otorga el artículo 6, numeral 3, literal ix del decreto ley 4085 de 2011.

**TERCERO: MEDIDAS DE SATISFACCION Y DE REHABILITACIÓN**

El Estado de Colombia se compromete a realizar las siguientes medidas:

1. Entrega en condiciones de respeto y dignidad del cadáver de Omar Zúñiga Vásquez a su familia para ser inhumado en la ciudad de Barranquilla, este acto será concertado con las víctimas y sus representantes.
2. Un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con participación de autoridades públicas, los familiares de víctimas y sus representantes, con difusión a través de los medios masivos de comunicación. El apoyo logístico y técnico de esta medida estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y será concertado con las víctimas y sus representantes.
3. Otorgar un auxilio por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para Julio Miguel Zúñiga Villalba y otro por el mismo valor para Julieth Zúñiga Villalba, hijos de la víctima, con el objetivo de financiar la educación técnica, tecnológica o profesional que escojan y solventar los gastos de manutención. Los beneficiarios de la medida deben realizar los trámites pertinentes para ser admitidos en el centro de estudios respectivos y realizarán los programas que ofrezca la institución universitaria que permitan garantizar su adecuado rendimiento académico.

En todo caso, el auxilio debe empezar a utilizarse en un término no mayor de diez (10) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se declarará cumplida la gestión del Estado en su consecución. Si la falta de ejecución de la medida en el término señalado es atribuible al Estado no se extinguirá la obligación de otorgar el auxilio educativo. La ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

1. Mediante el modelo de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Estado se compromete a realizar un acompañamiento a las víctimas del presente caso, con el fin de que logren acceso a los planes, programas y proyectos en materia de reparación y asistencia que ofrece el Estado colombiano.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.
3. Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el otorgamiento de cualquier tipo de medicamentos, así como los tratamientos que se requieran (que comprenden salud física, mental y psicológica) a los beneficiarios de las medidas, al tiempo que tendrán una atención preferencial y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Así mismo, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial para los señores Miguel Antonio Zúñiga Buelvas y Amira Vásquez de Zúñiga, teniendo en cuenta su condición de adultos mayor.
4. Respecto a Julio Miguel Zúñiga Villalba, hijo del señor Omar Zúñiga, el Estado se compromete a realizar gestiones encaminadas a ofrecer un tratamiento de rehabilitación […], a través de las entidades especializadas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*(Numeración por fuera del texto del documento).*

**CUARTO: REPARACIÓN PECUNIARIA**

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de Omar Zúñiga Vásquez y Amira Vásquez de Zúñiga que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional,

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del presente acuerdo y su seguimiento.

# DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

1. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. La CIDH observa que las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para otorgarle a las víctimas algunas de las medidas de reparación del Acuerdo de Solución Amistosa, y en particular las referidas a la aplicación por parte del Estado de la Ley 288 de 1996.
4. De conformidad con lo anterior, la CIDH considera que dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los puntos 1 y 2 de la cláusula tercera sobre medidas de satisfacción y rehabilitación.
5. En relación a las medidas de satisfacción, las partes informaron conjuntamente a la CIDH que el Estado cumplió con la medida relacionada con la entrega, en condiciones de respeto y dignidad, del cadáver de Omar Zúñiga Vásquez a su familia, y que dicha entrega se dio el 10 de junio de 2016 en la ciudad de Barranquilla, en donde se llevó a cabo una ceremonia de entrega de restos concertada con la familia y sus representantes, seguida de una ceremonia religiosa conforme a la solicitud de los familiares.
6. Al respecto, el Estado informó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, realizó un acompañamiento previo a la familia de Omar Zúñiga Vásquez, enfocado en la preparación para el momento de entrega de las estructuras óseas de su ser querido. El acompañamiento se realizó con los familiares, que residen en Barranquilla, Cartagena, Bogotá, y en el Municipio de Maria La Baja, los días 28 y 29 de marzo, y 9, 10 y 11 de junio de 2016, respectivamente. Según lo indicado por el Estado, en dichos encuentros se reconocieron las necesidades de tipo psicosocial al interior de la familia, para concertar formas de acompañamiento que respondieran a la realidad familiar, y que permitieran tomar decisiones informadas sobre la manera de participar en el proceso de recepción de los restos mortales de la víctima con un acompañamiento psicosocial.
7. El Estado proporcionó un listado de los familiares de Omar Zúñiga Vásquez que asistieron a las jornadas de acompañamiento psicosocial, y detalló la forma de acercamiento a la familia, inicialmente con un espacio de reconstrucción de las costumbres familiares, y posteriormente con un acercamiento al proceso de entrega del cadáver de manera digna, con apoyos fotográficos, de manera previa y preparatoria a la ceremonia de entrega de los restos de Omar Zúñiga Vásquez. Lo anterior de manera que se pudieran absolver dudas de los familiares sobre lo que acontecería en la ceremonia de entrega, y propiciar un dialogo con profesionales psicosociales que les ayudaran a identificar los elementos que debían ser incluidos en la ceremonia.
8. En otra jornada de acompañamiento se facilitó un dialogo con los familiares con el fin de rescatar recuerdos, anécdotas y experiencias compartidas con Omar Zúñiga Vásquez en vida, para trasmitírselas a sus hijos, proporcionando un espacio con acompañamiento psicosocial en que la familia pudiera realizar una construcción conjunta, en la forma de un poema, en homenaje a su memoria. Asimismo, en una de las jornadas, los familiares de la víctima elaboraron cartas y carteleras para homenajear el sentido de la vida de Omar Zúñiga Vásquez y su legado en el seno familiar; se presentaron también elementos simbólicos a usar en la ceremonia de entrega de los restos, constitutivos en semillas y árboles que representan lo que dejó sembrado en cada miembro de la familia, la tierra que representa a los padres de Omar, las vasijas que representan las tradiciones campesinas que Omar conservó y trasmitió, y nueve plantas representando a todos los hermanos de Omar Zúñiga Vásquez y la continuidad de la vida.
9. El cronograma de trabajo elaborado por las partes, habría incluido, además, varias reuniones interinstitucionales con la asistencia de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, del Fiscal del caso, el Fiscal Coordinador del Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, el equipo forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Victimas, y funcionarios de la Secretaría de Salud de Barranquilla, para informar a la familia sobre las especificidades de la entrega digna de los restos óseos, para recibir los correspondientes informes jurídico, forense y médico, y observar los restos previamente a la ceremonia de entrega, para formular preguntas que fueron absueltas por los funcionarios estatales. El acompañamiento psicosocial durante la explicación forense se orientó a la validación de la expresión emocional del duelo y del sufrimiento de los miembros de la familia.
10. Adicionalmente, la CIDH toma nota de la entrega a los familiares de Omar Zúñiga Vásquez de sus restos mortales por parte del Estado colombiano, con un acompañamiento psicosocial previo y simultáneo al acto de entrega. La Comisión hace votos para que dicho acto contribuya al proceso de duelo de los familiares de Omar Zúñiga Vásquez, quienes por 24 años esperaron para darle sepultura de conformidad con su cultura y creencias religiosas. Por lo anterior, la Comisión resalta la importancia de que en su implementación el acuerdo trascienda y encuentre su efecto útil en beneficio de los familiares directos de la víctima. En el presente caso, la CIDH concluye con base en la información suministrada por las partes que el punto 1 de la cláusula Tercera se encuentra cabalmente cumplido.
11. En relación al acto de reconocimiento de responsabilidad, las partes informaron conjuntamente a la CIDH que la medida se cumplió el 11 de junio de 2016 en la Plaza de la Memoria a las Victimas de la ciudad de Barranquilla, lugar que fue concertado con los familiares de Omar Zúñiga Vásquez y sus representantes. Según lo informado por las partes, el acto fue encabezado por el Ministro de Justicia y Derecho de Colombia, Dr. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, y fue difundido ampliamente en los medios de comunicación. La CIDH pudo confirmar la publicación del acto de reconocimiento de responsabilidad en El Heraldo[[4]](#footnote-5), Vanguardia[[5]](#footnote-6), W Radio[[6]](#footnote-7), Revista Semana[[7]](#footnote-8), El Espectador[[8]](#footnote-9) y Contagio Radio[[9]](#footnote-10).
12. Según lo informado por las partes, una vez finalizado el acto de reconocimiento de responsabilidad, las partes se encaminaron al cementerio Jardines de la Eternidad de Barranquilla, lugar donde finalmente se inhumaron los restos óseos de Omar Zúñiga Vásquez, en un osario escogido por sus familiares.
13. El Estado suministró información detallada sobre el contenido del programa del acto de reconocimiento de responsabilidad y transcribió el discurso en el cual el Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, quien, entre otras manifestaciones, indicó lo siguiente:

[…]

Es precisamente, reconociendo el especial daño que se causó a Omar Zúñiga, a la señora Amira Vásquez de Zúñiga, así como a sus familias, que hoy el Estado les pide perdón, cumpliendo una de las medidas pactadas del Acuerdo de solución amistosa, procediendo a la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas, como parte de la reparación integral. Asumimos también la obligación de continuar trabajando en la reparación integral de su familia, no sin antes pedirles perdón público por lo sucedido.

Es por esté recorrido, que hoy nos juntamos en este bello espacio; para conmemorar la vida, la existencia de un hombre trabajador, buen miembro de familia y alegre, contra quien se cometieron tan lamentables hechos.

Estoy convencido que el perdón ostenta un enorme poder restaurativo, que contribuye en la reconstrucción del tejido social, ayuda a restablecer la confianza en el Estado y sus instituciones y constituye la piedra angular de un verdadero proceso de reconciliación nacional. Bajo esta firme creencia, el Estado colombiano expresa su solidaridad con los familiares, amigos del señor Omar Zúñiga y la señora Amira Vásquez y reconoce el daño que se les ha causado. Lo sucedido a Omar Zúñiga y a la señora Amira Vásquez nos enluta como Nación. Se trata de una acción repudiable y vergonzosa, que se refunde en lo incomprensible de la violencia.

El Gobierno Nacional actúa bajo la convicción de que sólo sus acciones y decisiones serán legítimas en la medida en que estén fundadas en el respeto absoluto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por eso hoy frente a ustedes, familiares y amigos de las víctimas, manifestamos que no se escatimaran esfuerzos por garantizar que hechos como estos jamás vuelvan a ocurrir.

De esta forma, el Estado colombiano, no solo honra sus compromisos internacionales, también desea enaltecer la memoria de Omar Zúñiga Vásquez, mediante de la exaltación de su legado. Omar Zúñiga, fue un hombre apreciado por su comunidad, por su familia, y que ahora pervive a través del ejemplo que inculcó a los suyos. Ya como padre, hijo, hermano y trabajador.

1. La CIDH valora el acto de reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano y observa que este se orientó a dignificar la memoria de Omar Zúñiga Vásquez, satisfaciendo la pretensión de los peticionarios plasmada en el acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH considera que el punto 2 de la cláusula Tercera, que da contenido a la cláusula declarativa primera, se encuentra totalmente cumplido.
2. En cuanto al tratamiento de rehabilitación de Julio Miguel Zúñiga Villalba, establecido en el punto 7 de la cláusula Tercera, las partes informaron conjuntamente que el joven se encuentra en proceso de rehabilitación, en una Institución Prestadora del Servicio de Salud, en donde lo evaluaron y diagnosticaron y se encuentran desarrollando un plan integral de rehabilitación de salud, bajo su propia voluntad y en colaboración con su familia, quienes manifestaron satisfacción con los servicios prestados. Asimismo, las partes reportaron conjuntamente que el joven ha recibido servicios de medicina general, nutrición, medicina especializada, exámenes de laboratorio, psiquiatría, psicología, trabajo social, entrega de medicamentos y los requeridos durante su proceso de atención. Por lo anterior, la CIDH considera que el punto 7 de la cláusula Tercera se encuentra parcialmente cumplido. La CIDH continuará monitoreando que el servicio de rehabilitación continúe a disposición del beneficiario mientras este decida voluntariamente acceder a dicha medida.
3. La CIDH toma nota de los demás compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de investigación y de no repetición de los hechos. En particular, la CIDH toma nota del compromiso del Estado, relacionado con la Cláusula de Justicia, de estudiar la viabilidad de presentar la acción de repetición de acuerdo a las funciones que le otorga el artículo 6, numeral 3, literal ix del Decreto Ley 4085 de 2011, el cual se encuentra pendiente de cumplimiento.
4. En atención a lo anterior, la CIDH considera que el Estado colombiano cumplió totalmente con los compromisos establecidos en los puntos 1 y 2 de la Cláusula Tercera del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes. La CIDH considera que el punto 7 de la Cláusula Tercera del acuerdo se encuentra cumplida parcialmente. Al mismo tiempo, la Comisión observa que se encuentran pendientes de cumplimiento la Cláusula Segunda, sobre medidas de justicia; los puntos 3, 4, 5 y 6 de la Cláusula Tercera sobre medidas de satisfacción y de rehabilitación; así como la Cláusula Cuarta, sobre compensación económica.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En cuanto al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, la CIDH concluye que los puntos 1 y 2 de la Cláusula Tercera del acuerdo de solucion amistosa suscrito entre las partes se encuentran cumplidos totalmente. Asimismo, que los demás puntos se encuentran en proceso de cumplimiento, por lo que continuará supervisando el cumplimiento de la Cláusula Segunda, de los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Cláusula Tercera y de la Cláusula Cuarta.
3. La CIDH informará sobre los avances del Estado en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
4. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 6 de abril de 2016.
2. Declarar cumplidos en su totalidad los puntos 1 y 2 de la Cláusula Tercera sobre medidas de satisfacción y de rehabilitación, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Colombia. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las medidas de justicia contenidas en la cláusula segunda; las medidas de satisfacción y rehabilitación contenidas en los numerales 3 al 7 de la Cláusula Tercera; y sobre el cumplimiento de lo referido a la reparación pecuniaria contenida en la Cláusula Cuarta del acuerdo de solucion amistosa suscrito entre las partes.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia en expediente N° 9725. M.P. Dra. Olga Salvador de Vergel, 19 de abril de 1999. C3., digital fls. 48-60.* [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver El Heraldo, Estado pide perdón por el asesinato de Omar Zúñiga, 11 de junio de 2016, disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/estado-pide-perdon-por-el-asesinato-de-omar-zuniga-265879> [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver Vanguardia, Minjusticia pidió perdón a víctimas en Bolívar, 12 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.vanguardia.com/colombia/361830-minjusticia-pidio-perdon-a-victimas-en-bolivar> [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, W Radio, Estado pide perdón por muerte de campesino a manos de militares, 11 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/estado-pide-perdon-por-muerte-de-campesino-a-manos-de-militares/20160611/nota/3158111.aspx> [↑](#footnote-ref-7)
7. Semana, La Ejecución extrajudicial por la que el Estado pidió perdón, 11 de junio de 2016, disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/estado-pidio-perdon-por-ejecucion-extrajudicial-de-omar-zuniga/477265> [↑](#footnote-ref-8)
8. El Espectador, Estado pidió perdón por ejecución extrajudicial en San Jacinto Bolívar, 11 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/estado-pidio-perdon-ejecucion-extrajudicial-san-jacinto-articulo-637268> [↑](#footnote-ref-9)
9. Contagio, Estado colombiano reconoce responsabilidad por ejecución extrajudicial en San Jacinto Bolívar, 10 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.contagioradio.com/estado-colombiano-reconoce-responsabilidad-por-ejecucion-extrajudicial-en-san-jacinto-bolivar-articulo-25260/> [↑](#footnote-ref-10)